

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00289.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2. Infórmense las direcciones de notificación del representante legal de la entidad financiera ejecutante (art. 82-10 del C.G.P.).

3. Aclárese en el hecho tercero del libelo si los saldos insolutos a los que allí hace referencia corresponden exclusivamente a capital, o si, por el contrario, incluyen intereses, caso en el cual se deben hacer los ajustes pertinentes también en las pretensiones.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **16 de julio de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **024**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García